

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-692/2015.

RECORRENTE: ESTEBAN VALLES MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVAN DE LA SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación precisado al rubro, interpuesto por Esteban Valles Martínez en contra de la resolución INE/CG771/2015 que aprobó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2014-2015, en el Estado de Veracruz.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

Quejas.

1. En diversas fechas, se presentaron quejas en contra de candidatos y partidos políticos, por el presunto rebase de los

topes de gastos de campaña, así como por diversas irregularidades en materia de fiscalización, mismas que fueron resueltas el veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sendas determinaciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince (2014 - 2015).

2. Primera Apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

Inconformes, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron los medios de impugnación que se resolvieron el siete de agosto de dos mil quince, por la Sala Superior en el sentido siguiente:

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

TERCERO. *Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.*

CUARTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días*

naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

3. En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados federales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Veracruz, mediante la cual, sanciona al recurrente con amonestación pública y le ordena la reintegración de la cantidad de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).

II. Recurso de Apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de septiembre de dos mil quince, Esteban Valles Martínez, otrora candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral XI, en Coatzacoalcos, Veracruz presentó recurso de apelación.

2. Turno del recurso de apelación. El uno de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, Constancio Carrasco Daza, integró el expediente **SUP-RAP-692/2015**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el medio de impugnación interpuesto, conforme a los artículos 42, 44 párrafo 1, inciso a) y 45 párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; recurrente que fue candidato independiente a diputado federal por el XI Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz; dicha apelación controvierte irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de diputados federales correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015, en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Los artículos 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos que se deben satisfacer para decretar la procedencia en cada caso del recurso de apelación.

a) Forma. La demanda se debe presentar por escrito, lo que en el caso se satisface, y en ésta se señala nombre del recurrente; domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida así como a la autoridad responsable; relata los hechos y expone los agravios que según el apelante derivan en perjuicio de su representado de la determinación recurrida; y además contiene la firma autógrafa del apelante.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el veinticuatro de septiembre siguiente, mientras el escrito de impugnación fue presentado el día veintiséis posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El recurso lo interpone Esteban Valles Martínez, en su carácter de candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral federal número XI, en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, lo cual la autoridad responsable en su informe circunstanciado lo reconoce.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un acto definitivo y firme, toda vez que en la normatividad aplicable no se instrumenta algún medio de impugnación que proceda interponer en contra de la resolución impugnada, del que pueda derivar modificarla, revocarla o anularla.

e) Interés jurídico. El recurrente impugna un acuerdo de la propia autoridad, a través del cual le fueron impuestas sanciones administrativas consistentes en amonestación pública y se le ordenó que devuelva gasto de financiamiento público que no está justificada su vinculación a las actividades de carácter electoral, que asegura representa perjuicios en su esfera jurídica.

TERCERO. Acto impugnado y agravios.

Acuerdo impugnado.

La resolución reclamada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG771/2015, en la parte que interesa establece que la autoridad responsable ordenó al actor que reintegrara los gastos no vinculados con su campaña por el importe de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46,400.00), en un plazo de 30 días hábiles contados a partir que la resolución cause estado, toda vez que dicha autoridad no tiene certeza respecto al destino que dichos recursos tuvieron, máxime que no cumplieron su fin primordial consistente en la consecución del voto en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

Dicha conducta se hizo del conocimiento del candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al candidato en cuestión, para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación,

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Por último, la autoridad concluyó que el apelante omitió vincular el gasto cuestionado con su plataforma política o con un tema político.

Síntesis de Agravios.

El recurrente aduce que es ilegal lo resuelto por la responsable, respecto al apartado 18.13.16, conclusión 6, denominada “6. *El candidato omitió presentar evidencias que justifiquen el objeto partidista del gasto por \$46,400.00.*”, dado que le ordena reintegrar dicha cantidad a partir de que determina que los actos reportados consistentes en cursos de reparación de electrodomésticos, curso de autocad básico, curso modbus/labview, calibración de válvulas y sensores de presión, así como la campaña publicitaria “flyboard”, no están vinculados con la campaña política, lo cual realiza sin fundamentación y motivación alguna, pues de haber valorado las pruebas ofrecidas contenidas en el disco compacto que contiene fotografías y video de los cuales, según el actor, puede evidenciarse que tanto los cursos llevados a cabo durante su campaña, como el evento publicitario denominado “flyboard”, son actos relacionados con la obtención del voto y por tanto, no debió ordenarse que se reintegrara el referido monto.

Asimismo, señala que la responsable ilegalmente pretende restringir derechos, atenta contra la pluralidad de normas constitucionales y electorales que consideró en su

determinación, pues busca que los gastos de campaña sean únicamente derivados de mítines, conglomeraciones o excesivos mensajes y difusión personalizada, y no de eventos organizados en su campaña electoral que tiene objeto partidista, cuando lo que pretendió con los cursos y eventos, fue obtener el voto de la ciudadanía, por lo que no puede ordenársele que reintegre los recursos cuya erogación, es según su dicho, evidentemente de objeto partidista.

CUARTO. Estudio de fondo.

Decisión.

Le asiste la razón al apelante, porque efectivamente la autoridad responsable determinó que el candidato omitió vincular el gasto de diversos cursos con su plataforma política o con un tema político por la cantidad de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos, sin llevar a cabo valoración probatoria alguna; de hecho, únicamente señaló que “esta autoridad no tiene certeza respecto del destino que dichos recursos tuvieron, máxime que no cumplieron su fin primordial consistente en la consecución del voto”, pero sin basarse en las constancias allegadas al expediente por el actor.

Marco normativo.

En el nuevo Sistema Electoral Nacional derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y de la expedición de la nueva legislación ordinaria publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas

específicas en materia de fiscalización de los recursos de todos los contendientes políticos, sean estos partidos, coaliciones o candidatos.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció un capítulo específico que señala los derechos y obligaciones de los candidatos independientes, visible en los artículos 393, 394 y 395, en los que se especifican entre otras obligaciones, el conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

Es de destacarse lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso e) de la Ley antes mencionada señala que es obligación de los candidatos independientes registrados, ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.

A la vez, resulta importante señalar lo que dice la Ley en relación a los actos de campaña, los cuales describe en el artículo 242, numeral 2, en los siguientes términos:

Artículo 242:

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por último, los artículos 1, 3, 5, 95 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización señalan que dicho reglamento es de observancia general y obligatoria; también establece quienes son los sujetos obligados a su cumplimiento, entre ellos los candidatos independientes.

Los artículos mencionados, son aplicables al presente expediente pues señalan las obligaciones que tienen los candidatos independientes en materia de fiscalización, relacionados con comprobación de gastos de campaña, lo cual se actualiza en el presente recurso de apelación.

Caso concreto.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable afirmó que no se tuvo certeza respecto al destino que dichos recursos tuvieron, máxime que no cumplieron su fin primordial consistente en la consecución del voto en el marco del proceso electoral 2014-2015.

Agregó, que dicha conducta se hizo del conocimiento del candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Con la anterior, la autoridad responsable concluyó que el candidato independiente omitió vincular el gasto por un curso impartido, con su plataforma política o con un tema político por un importe de \$46,400.00.”

Por su parte, en el dictamen consolidado la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral puntualizo:

De la revisión a la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el candidato presentó pólizas por concepto de planeación, desarrollo y culminación de distintos tipos políticos de acuerdo a la campaña publicitaria Flyboard, curso de autocad básico, curso modbus/labview, calibración de válvulas y sensores de presión, programación PLC siemens S7-1200, reparación de electrodomésticos y skatos; **sin embargo, a esta autoridad no le queda claro el objeto político de dichos gastos.**

Lo anterior, en virtud de que todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deben tener como propósito directo la obtención del voto, es decir, las erogaciones ejercidas debían tener la finalidad el obtener la preferencia electoral. Los casos en comento se detallan a continuación:

PÓLIZA	NÚMERO DE FACTURA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
12	135	Proveedora de servicios para la industria del sureste, S.A. de C.V.	Planeación, desarrollo y culminación de distintos tipos políticos de acuerdo a la campaña publicitaria. Flyboard	\$23,200.00	(2)
	136		Planeación, desarrollo y culminación de distintos tipos políticos de acuerdo a la campaña publicitaria. -Curso de Autocad Básico. -Curso Modbus/labview, Calibración de válvulas y sensores de presión, Programación PLC Siemens S7-1200. y - Reparación de electrodomésticos	23,200.00	(2)
	138		Planeación, desarrollo y culminación de distintos tipos políticos de acuerdo a la campaña publicitaria. Skatos	23,200.00	(1)
Total				\$69,600.00	

Es preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y candidatos independientes se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática; sin embargo, los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades propias de campaña.

Adicionalmente, se observó que el pago realizado por \$63,600.00 en el Sistema Integral de Fiscalización por el candidato independiente no coincide con el monto total de las facturas, el cual asciende a \$69,600.00.

En consecuencia, se solicitó presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/15115/15.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 21 de junio de 2015, el candidato presentó documentación de su análisis se determinó lo siguiente:

En relación con la póliza señala con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro anterior, el candidato manifiesta que dicho evento fue realizado para promover el voto y su plataforma política y encausar a los jóvenes en su interés hacia el deporte; por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Referencia" del cuadro anterior, aun y cuando manifiesta que los cursos impartidos fueron en beneficio de la campaña del candidato en los cuales se promovía su plataforma política, los temas impartidos no se vinculan con ningún tema político; por lo cual, la observación se considera como no atendida por un monto de \$46,400.00.

En consecuencia, al omitir proporcionar evidencia que justifiquen el objeto partidista por un monto de \$46,400.00, el candidato incumplió con lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Los gastos no justificados, por un importe de \$46,400.00, deberán reintegrarse al Instituto Nacional Electoral en un plazo de **30 días hábiles** contados a partir que la Resolución cause estado, toda vez que esta autoridad no tiene certeza respecto al destino que dichos recursos tuvieron, máxime que no cumplieron su fin primordial consistente en la consecución del voto en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.*

Como se advierte, la autoridad fiscalizadora hizo requerimiento para que el recurrente aclarara lo que su derecho conviniera respecto de la vinculación de sus gastos con temas de su campaña política y derivado de la respuesta que obtuvo por parte del entonces candidato, en la que señaló que los cursos fueron para que se conociera su plataforma política, **la**

responsable concluyó que no se presentó evidencia que justifique el objeto partidista por un monto de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46,400.00 M.N.), con lo que incumplió, según la responsable, lo dispuesto en el artículo 394 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El recurrente en su demanda de apelación insiste en que sus gastos de campaña sí estuvieron vinculados a cuestiones electorales, lo cual dijo que podía ser corroborado con toda la documentación que ofreció a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre ellas, facturas, fotografías y un video, en los que se aprecia su nombre, imagen y emblema.

Al respecto, durante la sustanciación se requirió a la autoridad responsable el video que el impugnante menciona reiteradamente en su demanda, el cual fue remitido por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización a esta Sala Superior mediante oficio INE/UTF/DA-F/24850/15 de fecha 25 de noviembre de 2015.

Al proceder a su revisión, se observó que se trata de un disco compacto que contiene veinticuatro (24) fotografías, ocho (8) imágenes de carteles o posters informativos alusivos a diversos cursos del candidato, siete (7) videos de corta duración en los que se registran cursos diversos, así como una carpeta denominada “entrevistas”, la cual contiene cinco (5) videos

cortos de entrevistas a distintas personas que asistieron a los cursos multimencionados.

El cumulo de fotografías contenidas en el disco compacto, ilustran grupos de personas que asistieron a los diversos cursos de reparación de electrodomésticos, curso de autocad básico, curso modbus/labview, calibración de válvulas y sensores de presión.

A la vez, en los videos revisados se ve al candidato impugnante dirigiendo un discurso a los asistentes a los cursos, así como también se ve a personas con gorras y playeras que contienen el nombre y emblema del candidato.

De igual forma, en los videos de la carpeta "entrevistas" contenido en el disco compacto, se aprecia que se entrevistó a 5 personas identificadas por sus nombres respectivos a quienes se les hacía básicamente dos preguntas: 1. Qué opinas del curso y 2. Qué opinas que el curso lo esté haciendo el candidato independiente. No solo llama la atención que las respuestas fueron favorables, sino que una de las respuestas fue en el sentido siguiente: "este curso me sirve más que una despensa".

En concepto de esta Sala Superior, resulta fundado el agravio del recurrente porque en ninguna parte de la resolución impugnada, la autoridad responsable hace alusión y valoración del contenido imágenes, fotografías y videos contenidos en el disco compacto.

El impugnante señala que todos sus eventos estuvieron vinculados a cuestiones electorales de su campaña, entre los que se incluyó a la campaña publicitaria "Flyboard", de la que se hace alusión en fotografías y videos ilustrativos contenidos en el disco compacto.

Como se señaló, la responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas por la parte apelante para llegar a su determinación, ya que se limitó a decir que "se omitió proporcionar evidencia" sin fundamentar ni motivar al respecto, es decir, no emite razones suficientes que evidencien por qué el actor incurrió en esa infracción, lo cual claramente transgrede el principio de legalidad, pues bastaría con realizar una valoración de todas las probanzas para determinar si, efectivamente se trata o no de actos de campaña.

Por ello, resulta procedente revocar el acto impugnado, para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que valore el material contenido en el disco compacto y las demás pruebas relacionadas, para que, en base a ello, determine si los actos llevados a cabo por el actor durante su campaña, tienen esa naturaleza.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO